



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0325/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la núm. 128/2014 Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Fabio Edinson García Lora.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago decidió taxativamente lo siguiente:

*Primero: Acoge parcialmente la acción de Amparo a favor Fabio Edinson García Lora, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en consecuencia, ordena a la Procuraduría Fiscal de Santiago que realice la devolución, a Fabio Edinson García Lora, del arma de fuego tipo pistola, marca Salsirmaz, calibre 9 milímetros, Serie No. T1102-04G000186, previa presentación de los documentos que avalen su propiedad.*

*Segundo: Dispone que para que se ejecute la devolución del arma en cuestión, le otorga a la Procuraduría Fiscal de Santiago, un plazo de quince (15) días laborables, a partir de la notificación de esta decisión.*

*Tercero: En caso de que no realice la devolución señalada en el plazo establecido, el tribunal le impone a la Procuraduría Fiscal de Santiago un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la ordenanza.*

La sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago mediante Acto núm. 414/2014, instrumentado por el ministerial Diógenes

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Francisco Reyes, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), a instancia del recurrido señor Fabio Edinson García Lora.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, en su calidad de procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, interpusieron el recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia, con la intención de que se suspenda provisionalmente la ejecución de la Sentencia núm. 128/2014 Bis, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y que en cuanto al fondo la misma sea revocada en todas sus partes.

El recurso de revisión fue presentado el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*Considerando, que el amparista conforme a su queja persigue que el tribunal ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y a Luisa Fridania Liranzo Sánchez, como Procuradora Fiscal, la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Salsimaz, calibre 9mm, serie T1102-046660001888666.*

*Considerando, que el tribunal en este caso es concluyente de que la Procuraduría Fiscal de Santiago debe devolver el arma de fuego tipo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pistola, marca Salsimaz, calibre 9mm, serie T1102-04600018886, y lo establece en razón de que:*

- a) La Procuraduría Fiscal de Santiago como órgano público persecutor, promueve la acción penal que involucra el arma, inicio la presentación de la acusación en la que incluía el arma como medio probatorio.*
- b) En la fase de juicio no desistió de presentar el arma como prueba material.*
- c) Todo indica que la Procuraduría Fiscal de Santiago tenía bajo su dominio el arma, es decir, la Procuraduría Fiscal de Santiago, no puede alegar que no tenía ni tiene el arma bajo su dominio, si había decidido presentarla como prueba de un proceso penal.*
- d) Sería un acto de irresponsabilidad mayúsculo, incluir en una acusación, e inclusive llegar a la fase de juicio con una prueba, la cual alega que nunca tuvo dominio,*

*Considerando, que, bajo las circunstancias señaladas, procede acoger la acción de amparo y se ordena a la Procuraduría Fiscal de Santiago, la devolución a favor de Fabio Edinson García Lora del arma de fuego tipo pistola, marca Salsimaz, calibre 9mm, serie T1102-046000186, previa presentación de la documentación que demuestre que está al día en el pago de impuestos.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*1. Lo primero que debemos advertir es que la acción de amparo interpuesta por el señor FABIO EDINSON GARCIA LORA, resulta inadmisibile por dos razones:*

*a. Primero, lo previsto en el Art. 70, de la Ley 137-11, numeral 1, en virtud (SIC) que existe otra vía idónea para ser efectivo el supuesto derecho conculcado de derecho de propiedad, ya que el tribunal de mayor afinidad para resarcir ese derecho es la acción civil. En virtud de que existe una sentencia irrevocable, en consecuencia, la jurisdicción penal ya no se encuentra apoderada del caso.*

*b. Segundo, lo previsto en el artículo 70, de la Ley 137-11, numeral 2, en virtud de que la parte accionante no ejerció la acción dentro del plazo a partir de la supuesta conculcación de derecho, ya que la sentencia adquirió de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y no es susceptible de ningún recurso, superando el plazo de los 60 días, a partir de la notificación de la sentencia. (Sentencia No. 434-2009 de fecha 13/11/2009 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, la cual nunca fue apelada).*

*2. Contradictoriamente, la juez a quo manifiesta que el juez valora las pruebas, sin embargo se limitó a la valoración, por demás incorrecta, de los elementos de pruebas presentados por la parte accionante sin tomar en cuenta los aportados por la Procuraduría Fiscal de Santiago, a saber: el testimonio del Sargento Mayor CORNELIO MARTINEZ MONTERO, P.N. y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el oficio Núm. 0951 de fecha 28/02/2014, donde se hace contar (SIC) de quien recibió el arma no fue la Fiscalía de Santiago; de lo que se subsume que la juez a quo con su decisión violó el principio de igualdad entre las partes y el de valoración de las pruebas que bien establece el artículo 88 de la Ley No. 137-11, pues en caso de descartar estos como evidencias debió indicar las razones por las cuales no valoro estos elemento (SIC) probatorios.*

*(...)*

*2. En ese sentido, en el caso particular, por intermedio de esta misma instancia, entendemos necesario, solicitar al Honorable Juez Presidente de (SIC) Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus facultades, tener a bien ordenar de manera cautelar y provisional, la suspensión en la ejecución de la Sentencia marcada con el No. 128/2014, de fecha 23 de abril de 2014, emitida por el Magistrado Henry Valentín Domínguez Domínguez, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y decida sobre el presente recurso de Revisión por el cual dicha sentencia es impugnada.*

*3. Ello, por tratarse de una decisión que a todas luces contiene todos los vicios aludidos y, por ende habrá de ser anulada especialmente, porque de ejecutarse, dando cumplimiento a su materialización, entrega o devolución del arma de fuego descrita en el dispositivo de la sentencia impugnada se crearía un perjuicio irreparable a los intereses del Estado Dominicano, en la persecución de los delitos.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Fabio Edinson García Lora, depositó su escrito de defensa el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), solicitando lo siguiente:

*Conclusiones sobre la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida.*

*Unico: que se rechazada la solicitud de suspensión de la sentencia numero 128//2014-bis, de fecha veintitres (23) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la segunda sala de la camara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de santiago, en virtud de las razones expuestas en el presente escrito sobre este aspecto.*

*Conclusiones sobre el incidente que plantea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.*

*Unico: que este honorable tribunal constitucional declare inadmisibile el presente recurso de revision, incoado contra la sentencia numero 120//2014-bis, de fecha veintitres (23) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la segunda sala de la camara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de santiago, sin necesidad de conocer el fondo del mismo, en razon de que dicho recurso no satisface los requerimientos previstos en el articulo 100 de la ley no. 137-11, que sujeta su admisibilidad a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestion planteada, tal y como fue expuesto en el presente escrito.*

*Conclusiones de fondo, solo para el hipotetico caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones incidentales.*

*Unico: que este honorable tribunal rechace el presente recurso de revision incoado contra la sentencia numero 128/2014-bis, de fecha veintitres (23)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la segunda sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago y, consecuentemente, que confirme en todas sus partes la referida sentencia, ordenando la ejecución inmediata de la misma, en virtud de las razones expuestas en el presente escrito.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.
2. Acto de Notificación Personal del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), de la Sentencia núm. 128/2014 Bis, al señor Fabio Edinson García Lora.
3. Acto núm. 414/2014, instrumentado por el ministerial Diógenes Francisco Reyes, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), a la fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago.
4. Autorización de Devolución de Evidencias, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), dirigida a la Lic. Romely Blanco, directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago por parte de la Licda. Luisa Liranzo Sánchez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago.
5. Certificación de arma no recibida, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), dirigida a la Licda. Luisa Liranzo Sánchez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago por parte de la Lic. Romely Blanco, directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Leury Abreu, Raffy Teofilo Rodríguez, Juan Agustin Nova Rodríguez, Fabio Edinson Garcia Lora, Jose Joel Capellán Arias y Miguel Ángel Castillo Rodríguez.
7. Licencia de arma de fuego, propiedad del señor Fabio Edinson García Lora, con fecha de vencimiento del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007).
8. Recibo sin fecha de pago de arma de fuego, emitida por la Armería Impacto a favor del señor Fabio Edinson García Lora, en dos mil cinco (2005).
9. Resolución núm. 073/2008, del diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual se dicta Auto de Apertura a Juicio contra los señores Leury Abreu, Raffy Teofilo Rodríguez, Juan Agustin Nova Rodríguez, Fabio Edinson Garcia Lora, Jose Joel Capellán Arias y Miguel Ángel Castillo Rodríguez.
10. Sentencia absolutoria núm. 434/2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), a favor de los señores Leury Abreu, Raffy Teofilo Rodríguez, Juan Agustin Nova Rodríguez, Fabio Edinson Garcia Lora, Jose Joel Capellán Arias y Miguel Ángel Castillo Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con ocasión de la incautación de un arma de fuego al señor Fabio Edinson García Lora como parte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un proceso al momento de procederse al arresto de este por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

El señor Fabio Edinson Garcia Lora fue favorecido con una absolución, mediante Sentencia núm. 434/2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), con la cual concluyó el proceso penal seguido en contra de este, hecho no controvertido ni discutido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Ante tal situación, Fabio Edinson Garcia Lora ha venido reclamando, por distintas vías, la devolución de un arma de fuego de su propiedad, recurriendo finalmente a la acción de amparo para hacer valer su alegado derecho sobre la misma, siendo admitida su pretensión mediante Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

## **9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: “el recurso de revisión se interpondrá

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento,<sup>1</sup> y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente primero (1) de julio de dos mil catorce (2014); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). La especial trascendencia o relevancia constitucional, se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir

---

<sup>1</sup>véanse las Sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre el derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, en su calidad de procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

b. En lo relativo al fondo del presente proceso, cabe precisar que el señor Fabio Edinson García interpuso una acción de amparo basada en la existencia de una actuación conculcadora, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Según afirma, esta procuraduría fiscal le ha vulnerado su derecho fundamental de propiedad, en razón de que no se ha producido la devolución de un arma de fuego de su propiedad al momento de ser detenido y posteriormente procesado como parte de un proceso penal.

c. Sobre el particular debemos señalar que, en virtud de los precedentes constitucionales sentados por este tribunal constitucional a partir de las sentencias números TC/0041/12 y TC/0059/14, se dispone que la competencia para conocer lo

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativo a la devolución de los bienes incautados con ocasión de la comisión de una infracción penal le corresponde al juez de la instrucción.

d. Sin embargo, en la especie, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido advertir que el criterio sentado en las referidas sentencias no aplica, en virtud de que el juez de la instrucción agotó su participación en este proceso cuando en la fase de la audiencia preliminar dictó Auto de Apertura a Juicio y posteriormente fue dictada sentencia absolutoria a favor del recurrido, lo cual concluyó el proceso penal seguido en contra de este.

e. Por otra parte, el caso en cuestión superó las fases preparatoria e intermedia, concluyendo el proceso penal en una absolución de Fabio Edinson Garcia, hecho no controvertido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

f. En tal sentido, al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional debe, en primer lugar, señalar que Fabio Edinson Garcia, propietario de dicha arma de fuego, ahora recurrido, en reiteradas ocasiones solicitó a esa procuraduría fiscal que se le hiciera efectiva dicha entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Penal. Dicho texto indica: “Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.” Al recurrente únicamente se le informó, mediante diversas comunicaciones, que se desconocía el paradero del arma de fuego incautada, la cual fue ofrecida como prueba material para el proceso penal seguido en su contra.

g. Como consecuencia de todo lo antes señalado, Fabio Edinson Garcia interpuso una acción de amparo, decidiéndose mediante sentencia la admisibilidad de la misma, ya que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago no ha cumplido con proteger y respetar el derecho de propiedad consagrado en la Constitución dominicana. Es preciso apuntar que trata de un derecho es fundamental que ha sido menoscabado en la medida en que no se le ha devuelto el arma de fuego confiscada.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago alega que en sus depósitos de evidencia no reposa el arma incautada y ofrecida como medio probatorio, lo cual imposibilita la devolución de la misma, razón por la cual interpuso el presente recurso para que se revoque la sentencia antes recurrida.

i. Este tribunal debe señalar, en primer lugar, que la Constitución establece en su artículo 51 que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. Asimismo, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, ya sea transformándolos, destruyéndolos o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

j. La Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, al abordar y describir las atribuciones correspondientes al órgano persecutor del crimen y delito en nuestro país, en su artículo 26 numeral 3 dispone que corresponde a este lo siguiente:

*3. Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias.*

k. Asimismo, en cuanto al caso que nos ocupa, la Constitución dominicana estableció en su artículo 148 que las personas jurídicas de derecho público son responsables de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En su artículo 169, párrafo I, dispuso que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas.

l. Además, la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 20 el principio de la responsabilidad de los integrantes del Ministerio Público, que serán sujetos a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, conjuntamente con el Estado por las conductas antijurídicas o arbitrarias.

m. Para casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional fijó su posición y sentó precedente con la Sentencia TC/0010/12, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), que señala:

*El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.*

n. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0186/2013, estableció su criterio en el sentido de que:

*El Tribunal Constitucional dijo, además, en la referida decisión que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Este tribunal tiene a bien reiterar el siguiente criterio contenido en la decisión TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se estableció lo siguiente:

*l. Como la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís aprobó la entrega a su propietario del arma de fuego solicitada, sin que se haya concretizado dicha decisión bajo el alegato de que la misma no se encuentra registrada en los libros, ni físicamente en el Almacén de Evidencias de esa procuraduría fiscal, y es responsabilidad proteger y garantizar el derecho de propiedad, resguardado por la Constitución, del ahora recurrido, por parte del Ministerio Público, éste deberá, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, restaurar el derecho vulnerado, mediante la entrega de la requerida arma de fuego al señor Lipergey Vásquez.*

p. En tal sentido, y apoyándose en este criterio, procede ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago restituir el derecho de propiedad conculcado al hoy recurrido, quien desde la conclusión del proceso penal seguido en su contra debió haber sido beneficiado con la devolución de su bien incautado.

q. En cuanto al astreinte impuesto, este tribunal entiende el hecho de que la sentencia ahora recurrida impuso la astreinte a favor del ahora recurrido, cuando el Tribunal Constitucional ha establecido un criterio diferente en sus sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0096/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en las cuales expresó que “(...) la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”, situación que debe ser rectificadas y que abordaremos en el dispositivo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Por último, respecto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad planteada por la indicada recurrente con relación a la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional estima que la suspensión de una sentencia cuya revisión ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste. En este sentido, procede desestimar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades.<sup>2</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporados los votos disidentes del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las consideraciones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

---

<sup>2</sup> Entre otras Sentencias, véanse: TC/0040/2014, TC/0006/2014, TC/0174/2013, TC/0121/2013, TC/0120/2013, TC/0097/2013, TC/0092/2013, TC/0072/2013, TC/0059/2013, TC/0051/2013 y TC/0011/2013.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, en su calidad de procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, **CONFIRMAR parcialmente** la Sentencia núm. 128/2014 Bis, en cuanto acoge en forma la acción de amparo interpuesta por el señor Fabio Edinson García, y en cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la devolución de la pistola calibre 9mm., serie T1102-04G000186 a dicho accionante; anula única y exclusivamente el ordinal TERCERO del dispositivo de la decisión recurrida que impone un astreinte, por un monto de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**TERCERO: ORDENAR** el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia, para que cumpla con la restauración del derecho de propiedad conculcado al recurrido.

**CUARTO: FIJAR** un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) a favor del Cuerpo de Bomberos de Santiago, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Fabio Edinson Garcia, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEPTIMO: ORDENAR**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 128/2014 bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Fablo Edinson García Lora en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida. en cuanto a la devolución de un arma tipo pistola, marca Sarsilmaz, calibre 9mm; sin embargo, procedió a anular el ordinal TERCERO del dispositivo de la decisión recurrida –y ahora confirmada– relativo a la imposición de RD\$1,000.00 diarios de astreinte a favor del accionante, para luego imponer un nuevo astreinte de igual monto, esta vez a favor del Cuerpo de Bomberos

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Santiago, es decir, para cambiar el beneficiario del astreinte. En efecto, en las motivaciones de su sentencia, el Tribunal Constitucional establece:

*d) En cuanto al astreinte impuesto, este Tribunal entiende el hecho de que la sentencia ahora recurrida impuso la astreinte a favor del ahora recurrido, cuando el Tribunal Constitucional ha establecido un criterio diferente en sus sentencias núm. TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); y TC/0096/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en las cuales expresó que “(...) la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”, situación que debe ser rectificadas y que abordaremos en el dispositivo de la presente decisión.*

3. En tal sentido, en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia, el Pleno dispuso:

**CUARTO: FIJAR** un astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 1,000.00) a favor del Cuerpo de Bomberos de Santiago, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

4. Estamos de acuerdo con que, en el presente caso, el recurso de revisión debía ser rechazado y confirmada la sentencia de amparo que ordenó la devolución del arma incautada. Sin embargo, diferimos:

a) en cuanto a la pertinencia de modificar una sentencia de amparo al tiempo en que se confirma la sentencia recurrida, luego de rechazar el recurso de revisión interpuesto contra ella, así como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) en cuanto a la necesidad y pertinencia de cambiar el beneficiario del astreinte, pues tal no es razón suficiente para modificar una sentencia de amparo que, al margen de este aspecto que el Tribunal ahora cuestiona, fue decidida correctamente.

5. Consideramos, en tal sentido, que el recurso debió ser rechazado y, en consecuencia, la decisión de amparo confirmada en su totalidad. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y a la legitimidad para incoarla (I); luego, tocaremos brevemente la figura de la astreinte en esta materia (II); más adelante, haremos algunas puntualizaciones respecto al recurso de revisión y a la posibilidad de modificar la sentencia (III); y, finalmente, expondremos nuestra posición en el caso particular (IV).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

6. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Asimismo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>3</sup>, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>4</sup>*

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad

*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya<sup>5</sup>.*

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo*

---

<sup>3</sup> En adelante: LOTCPC.

<sup>4</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>5</sup> Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>6</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**.*<sup>7</sup>

## **II. SOBRE LA ASTREINTE**

13. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la LOTCPC, “[e]l juez de amparo tiene la facultad de imponer astreintes con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

14. La astreinte es una figura que encuentra su origen en la jurisprudencia francesa y que surge por la necesidad de conminar a una persona condenada al cumplimiento

---

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

<sup>7</sup> Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lo que se le ha ordenado hacer o dar. El uso de la misma se fue desarrollando en otros países, lo mismo por la jurisprudencia que por la ley.

15. En República Dominicana, la astreinte surge por una labor jurisprudencial y, posteriormente, fue dispuesta por el legislador en el artículo 107 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en los términos siguientes:

*El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.*

16. Uno de los aspectos que discute la doctrina con relación a la imposición de una astreinte es quién es el beneficiario de dicha sanción pecuniaria. Al respecto, y como ejemplo de las diversas formas en que se ha desarrollado esta figura jurídica a través de los distintos países, citamos el caso argentino, donde la ley ha restringido la facultad de imposición de la astreinte únicamente a favor del titular del derecho cuya protección se reclama; así como el caso alemán, donde la fijación se hace en beneficio único del fisco.

17. Lo que sucede con la legislación dominicana es que la figura del astreinte se prevé como sanción pecuniaria que los jueces tienen la facultad de imponer, aun de oficio, y cuyo único objetivo es el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Sin embargo, en el caso de la acción de amparo, la ley que lo regula no dispone que el beneficiario de la astreinte sea el agraviado. Esto se debe a que con dicha sanción no se persigue indemnización ni reparación de daños y perjuicios a favor del agraviado, aun si se impone a cargo del agraviante.

18. Es por eso que, en su Sentencia TC/0048/12, este Tribunal Constitucional consideró que el juez de amparo tiene la facultad –no la obligación (ver Sentencia TC/0344/14)– de fijar astreintes en beneficio de terceros que no hayan tomado parte en el proceso, si bien no cualquier tercero, sino la sociedad.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Por entenderlo adecuado con la Constitución, el Tribunal Constitucional dispuso que la imposición de la astreinte, en materia de amparo, puede ser ordenada a favor de la sociedad, a través de instituciones específicas, estatales, y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación con el tema objeto del amparo.

20. La referida sentencia lo dispuso así

*AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:*

*a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;*

*b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;*

*c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial.*

21. También ha dicho este mismo Tribunal Constitucional que la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia TC/0344/14).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Y es que, al tratarse de una facultad discrecional del juez de amparo, la imposición de la astreinte no es ni siquiera una obligación del juez, de donde resulta que carece de total relevancia constitucional que el Tribunal Constitucional decida revocar una sentencia de amparo con el objetivo de modificar el monto y el beneficiario; peor aún, sin tomar en cuenta que dicha modificación podría afectar los intereses de la parte recurrida, quien ni siquiera lo ha invocado en el recurso.

**III. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO Y LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. El recurso de revisión de sentencia de amparo, es la vía procesal recursiva habilitada por el legislador para que el Tribunal Constitucional pueda revisar las sentencias de amparo. Esa revisión constitucional se interpone siguiendo las reglas del artículo 94 de la LOTCPC, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

24. En ese orden de ideas, corresponde al Tribunal Constitucional conocer y decidir sobre los recursos de revisión constitucional que sean interpuestos en contra de decisiones de amparo. Ese recurso, que se interpone con el propósito de revocar o modificar la sentencia de amparo, deberá interponerse en tiempo hábil y, además, gozar de especial trascendencia y relevancia constitucional, todo en cumplimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los requisitos de admisibilidad que se desprenden los artículos 97<sup>8</sup> y 100<sup>9</sup> de la mencionada LOTCPC.

25. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de este recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional está en el deber de avocarse al conocimiento del fondo del recurso de revisión de que se encuentre apoderado y, a partir de ahí, revisar la procedencia o no del mismo, operando en estos casos como un tribunal de alzada.

26. Si en esa revisión el Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión, estará compelido a rechazarlo o desestimarlos pura y simplemente, lo cual –como efecto inmediato– implica la confirmación de la sentencia recurrida.

27. En cambio, si de esa revisión del recurso se advierte que el juez o tribunal de amparo obró incorrectamente, en su totalidad o en parte, el Tribunal Constitucional deberá adoptar las medidas pertinentes: revocar o anular la sentencia, según se trate de un error de fondo (*in iudicando*) o de un error de procedimiento (*in procedendo*), respectivamente; o modificar la sentencia impugnada, la cual ocurre sin importar que se trate o no de una modificación sustancial de lo principal.

28. Es a este último escenario que nos referimos en estos párrafos. Tal posibilidad –la de modificar la sentencia de amparo por parte del Tribunal Constitucional–, implica, en efecto, fuertes reparos y graves preocupaciones para quien elabora este voto y es, en todo caso, apreciada por nosotros como una –que es o que debería ser– excepcional.

---

<sup>8</sup> **Artículo 97.- Notificación.** El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

<sup>9</sup> **Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. En tal eventualidad, así considerada por nosotros, el Tribunal podría actuar en el sentido de su modificación pero esa actuación sólo podría tener un propósito: el de enmendar lo decidido por el juez –pudiendo incluir o eliminar aspectos en el dispositivo de la sentencia recurrida–, pero en ningún caso tal enmienda podría tener relación con el aspecto principal de la decisión recurrida pues para ello –para decidir estos aspectos principales, esenciales– el Tribunal tiene a su disposición, como ya se ha dicho, las posibilidades de la revocación o de la anulación de la sentencia recurrida.

30. En efecto, en su Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional aclaró su facultad de conocer el fondo de las acciones de amparo, al precisar:

*i) De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitucional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente establecida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre.*

31. A nuestro juicio, una modificación de sentencia de amparo debería estar orientada, en todo caso, a optimizar lo decidido por el juez de amparo y no, en modo alguno, a efectuar un cambio sustancial sobre lo principal. Una modificación de sentencia que cambie sustancialmente lo decidido en cuanto a lo principal, sin ser ello objeto del recurso, podría considerarse como una reforma desdeñosa de los intereses de la parte gananciosa, por demás prohibida en los términos del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69.9<sup>10</sup> de nuestra Constitución. Además, la modificación de la sentencia, fuera de los términos que sugerimos, se apartaría de los términos del *principio de efectividad*<sup>11</sup> consagrado en el artículo 7.4 de la LOTCPC.

32. Por consiguiente, a modo de ejemplo, no procede la modificación de la sentencia de amparo ante la evidencia de *errores de procedimiento* detectados en ella, pues estaríamos ante un supuesto que implicaría la anulación de la sentencia de amparo y, consecuentemente, el conocimiento del fondo de la acción de amparo<sup>12</sup>.

33. Del mismo modo, no podría modificarse la sentencia de amparo si estuviéramos frente a un escenario donde se advierte que el juez o tribunal de amparo adoptó una decisión apartada del buen derecho o que diste de la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional, pues –en ese escenario– lo que procedería es la revocación de la sentencia atacada, para luego adentrarse en el fondo del amparo a fin de darle la solución que se considere correcta.

34. En ningún caso, debe el Tribunal Constitucional modificar una sentencia de amparo cuando lo que se modifica es el ordinal que acoge o rechaza la acción de amparo, por tratarse de un aspecto sustancial o principal que cambia el sentido total a la sentencia de amparo; toda vez que lo correcto es, a nuestro juicio, revocarla o anularla –según corresponda– y avocarse a dictar una sentencia relativa al fondo de la acción de amparo.

---

<sup>10</sup> **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) **9)** Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

<sup>11</sup> **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) **4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>12</sup> Ver sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, en la cual el Tribunal Constitucional establece la pertinencia del conocimiento del fondo de las acciones de amparo, con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de decisión amparo.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. En fin, consideramos que, debido a cuestiones de lógica procesal, la prerrogativa de modificar la sentencia de amparo ha de operar de forma limitada o restringida, y solamente en aquellos casos en los que el Tribunal Constitucional haya decidido el acogimiento –nunca en los casos en que haya decidido el rechazo– del recurso de revisión de que se trate.

#### **IV. SOBRE EL CASO EN CONCRETO**

36. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión interpuesto por Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, para, a continuación, modificar el dispositivo de la sentencia de amparo en cuanto a la persona en favor de quien se impuso la astreinte. El Tribunal, así, de oficio, modificó una sentencia de amparo que fue dictada con una astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, a favor de la parte agraviada, entendiendo que correspondía ordenarlo en provecho del Cuerpo de Bomberos de Santiago.

37. Lo anterior, fundado en lo siguiente:

*q) En cuanto al astreinte impuesto, este Tribunal entiende el hecho de que la sentencia ahora recurrida impuso la astreinte a favor del ahora recurrido, cuando el Tribunal Constitucional ha establecido un criterio diferente en sus sentencias núm. TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); y TC/0096/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en las cuales expresó que “(...) la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”, situación que debe ser rectificadas y que abordaremos en el dispositivo de la presente decisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Estamos de acuerdo con que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia de amparo que ordena la devolución del arma al accionante; sin embargo, disintimos de la mayoría en dos aspectos: por una parte, en cuanto a la modificación de la sentencia de amparo, en un caso en que, como en la especie, había rechazado el recurso de revisión; y, por otra parte, en cuanto a la modificación de la sentencia, y ello solamente para establecer un nuevo beneficiario del astreinte; como explicaremos a continuación.

39. En cuanto al primer aspecto, creemos que, siguiendo una lógica procesal, no es posible modificar la sentencia de amparo, sin previamente haber determinado la procedencia del recurso de revisión y, consecuentemente, haber decidido su acogimiento.

40. Para modificar la sentencia de amparo, en primer orden, el Tribunal debe decretar la procedencia del recurso de revisión, aun no sea por los motivos invocados por la parte recurrente. En la especie que nos ocupa, el Tribunal decidió modificar la sentencia recurrida, pero habiendo rechazado el recurso de revisión, con lo que incurrió en una decisión que nos parece incongruente y huérfana de lógica procesal.

41. En ese orden, entendemos que todo órgano de alzada con facultad de conocer el fondo del asunto, como ocurre con el Tribunal Constitucional cuando conoce los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, podría –aun remota y excepcionalmente, como es nuestra opinión– modificar la sentencia impugnada, siempre que haya acogido el recurso de revisión, pues de lo contrario –como sucede en el caso concreto–, estaríamos en presencia de una decisión procesalmente incongruente e ilógica.

42. Es por lo antes dicho que reiteramos nuestro disentimiento en cuanto a la modificación de la sentencia habiendo rechazado el recurso y, por el contrario, sostenemos que, una vez decidido el rechazo del recurso, el Tribunal Constitucional debió inclinarse, consecuentemente, por confirmar la sentencia en su totalidad. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso contrario, si quería modificar la sentencia recurrida, debió, entonces, acoger el recurso de revisión para luego modificar la sentencia, en este caso respecto del beneficiario del astreinte. Al no hacerlo así –y, por el contrario, como ya se ha dicho, rechazar el recurso y luego modificar la sentencia impugnada–, tal decisión evidencia incongruencia interna y falta de lógica.

43. Por otro lado, también disentimos de la decisión mayoritaria, en lo relativo a la modificación de la sentencia –de oficio en este caso– para determinar un nuevo beneficiario del astreinte. En efecto, afirmamos que es una decisión de oficio, pues del examen del escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa y del escrito de defensa presentado por la parte recurrida, se comprueba que las partes instanciadas no formularon ninguna solicitud tendente a modificar o sustituir el astreinte ni, mucho menos, ofrecieron argumentos sobre su inconformidad con el astreinte y su destinatario.

44. Cabe recordar que, de conformidad con el principio oficiosidad, contemplado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup>, el Tribunal Constitucional está facultado para tomar las decisiones oficiosas aun cuando no le haya sido solicitado o haya sido hecho de manera errónea; sin embargo, esa oficiosidad está, o debe estar, restringida solo para aquellos casos donde esas decisiones sean para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, cuestión que no se advierte en este caso.

45. Y es que, actuando de oficio, –como ya dijimos– el Tribunal varió el beneficiario del astreinte, obviando su propia jurisprudencia que ha sostenido que

*la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios*

---

<sup>13</sup> **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) **11) Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de razonabilidad y proporcionalidad”, y que, además, “de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo” (TC/0344/14).*

46. Y no es que neguemos la facultad del Tribunal Constitucional para, de oficio, hacer tales consideraciones y tomar tales decisiones, sino que, previo a esto, debió advertir que su propia jurisprudencia establece que la determinación del beneficiario del astreinte es una facultad discrecional del juez de amparo, como en efecto, así lo determinó el juez del amparo en su decisión que ordena la devolución del arma.

47. Por demás, todo lo anterior resulta contradictorio con lo establecido por la mayoría en el caso que nos ocupa, afirmando que

*p) En tal sentido, y apoyándose en este criterio, procede ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago restituir el derecho de propiedad conculcado al hoy recurrido, quien desde la conclusión del proceso penal seguido en su contra debió haber sido beneficiado con la devolución de su bien incautado.*

48. Es decir, se colige fácilmente que la mayoría del Tribunal valoró que la sentencia de amparo era correcta, pues en el caso procede ordena la devolución de su bien incautado. Sin embargo, el Tribunal decidió –obviando su propio precedente– valoró como incorrecta establecer al accionante como el beneficiario del astreinte, lo cual es una prerrogativa del juez de amparo.

49. De manera que, en la especie, nuestro voto particular se aparta de la mayoría del Tribunal, al considerar que incurrió en dos irregularidades: a. omisión de propio precedente contemplado en la Sentencia TC/0344/14, relativo a la facultad discrecional del juez de amparo para determinar el astreinte y su beneficiario; y, b. incongruencia interna y falta de lógica al rechazar el recurso y luego modificar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia impugnada, al modificar la sentencia luego de rechazar el recurso de revisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser confirmada parcialmente. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo**

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a un astreinte ha debido beneficiar al recurrido Fabio Edison García Lora y no al Cuerpo de Bomberos de Santiago**

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurrentes. La condena a un astreinte ha debido beneficiar al recurrido Fabio Edison García Lora y no al Cuerpo de Bomberos de Santiago que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es el recurrido, no al Cuerpo de Bomberos de Santiago, los afectados por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte, es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor del Cuerpo de Bomberos de Santiago, debió consignarse a favor de la parte recurrida en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen los astreintes, la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte al Cuerpo de Bomberos de Santiago parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria, el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b. Porque si la sociedad, a través del Fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;
- c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a parte recurrida en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incurra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Cuerpo de Bomberos de Santiago, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**